------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris y la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Claudia Melidoni, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"N., N. c/ P., O. D. y otro s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 214/13 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 292 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FRÜCHTENICHT – MELIDONI.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n°71/2013, de fecha 15/11/2013 y que obra de fs. 256/259? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación interpuesta por la parte actora a fs. 261 contra la sentencia definitiva dictada a fs. 256/259, y que fuera concedido libremente a fs. 262. La sentencia rechazó en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios incoada por N. S. N. contra D. A. O. y O. D. P. Impuso las costas al actor y reguló honorarios profesionales.----------

------El actor expresó agravios mediante la pieza recursiva que luce glosada a fs. 271/273 y vta., quejándose en concreto en que el juez *"a quo"* se haya basado exclusivamente en los dichos de tres testigos ofrecidos por los demandados para considerar la conducta de la demandada la causa exclusiva de la colisión.----------

------Que existe un manto de duda razonable sobre la presencia de estos testigos en el accidente de tránsito como así también de su veracidad por lo que debe descartarse dichas declaraciones como únicos elementos de convicción para eximir de responsabilidad a los demandados, que las demás pruebas aportadas al proceso incriminan a los accionados como autores del evento dañoso, tales como la pericia accidentológica, las fotografías que

denotan la localización del impacto producido en la parte trasera final del vehículo, el acta de choque N° 141/11 que establece la ubicación de los daños de los vehículos, habiendo sigo ignorado todo esto por el sentenciante.-------

------El segundo agravio lo centra en la errónea aplicación llevada a cabo por el iudex de la regla establecida por el art. 41 de la Ley 24.449 que fija la prioridad absoluta de paso al que viene por la derecha" y que al momento del choque era a favor del actor, considerando el juez *"a quo"* que dicha prioridad se perdió por haber llegado tarde a la encrucijada.----------

------El tercer agravio lo ubica en la omisión del sentenciante de la circunstancia de ser embistente el demandado y la ubicación de la embestida.----------

------Vuelve a recordar las conclusiones de la prueba pericial accidentológica y las fotografías acompañadas, en que fue el colectivo M. B. el vehículo embistente, y que todos estos datos han sido lisa y llanamente ignorados por el juez de grado, que todo ello denota que el vehículo del actor estaba terminando de pasar la encrucijada y que el vehículo de mayor porte conducido por O. nunca detuvo su marcha, siendo la pericia clara al manifestar que al momento del impacto ambos vehículos se encontraban en movimiento.----------

------El último agravio lo refiere en que el juez *"a quo"* no haya tenido en cuenta la especial calificación del conductor del colectivo y que le imponían un mayor deber de diligencia y prudencia. Cita el art. 902 del Código Civil.--

------Pide se revoque la sentencia y se haga lugar a los agravios esgrimidos.-

------A fs. 280/287 contesta el codemandado P. el traslado de la expresión de agravios solicitando la deserción del recurso.----------

------A fs. 291 y luego de resueltas las recusaciones, se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicándose a fs. 292 el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término, procedo de conformidad a las previsiones de los arts. 168 y 169 de la CPCh a emitir mi voto en este acto.----------

------Adelanto que las quejas no resultan atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------

------En efecto, nos encontramos en presencia de un caso de accidente de tránsito de vehículos en movimiento, donde ya he tenido oportunidad de sostener tanto en la Cámara que integro como cuando era juez de primera

instancia del fuero civil, que contestes las partes como en el particular respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, vehículos y sujetos intervinientes en el evento dañoso que se trajo a conocimiento de la jurisdicción y fue objeto de juzgamiento y ahora de agravios, y siguiendo las aguas de pacífica doctrina y el criterio sentado por la Corte Suprema Nacional a partir de su fallo in re “ENTEL vs. Prov. de Buenos Aires” (LL: 1988-D-295 y ss.), tratándose de una colisión de automotores en movimiento, el caso debe subsumirse en la norma del art. 1113, pár. 2°, parte 2ª del Código Civil, pues las presunciones de causalidad que en tal precepto tienen su fuente no se neutralizan por el riesgo recíproco de los vehículos, jugando en cambio ellas de forma concurrente si deben juzgarse los perjuicios sufridos por ambos dueños o guardianes o sólo la que atañe al propietario o guardián a quien se reclama la reparación si de su parte no dedujo, reconvención mediante, pretensión resarcitoria contra el otro (conf.: Mazeaud-Tunc, “Tratado teórico-práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual”, trad. de Alcalá Zamora y Castillo, E.J.E.A. 1963, 2 II-135/137, n° 1533).----------

------Por lo tanto, el dueño o guardián demandado será tenido por responsable a título de riesgo creado si no alega y prueba que haya promediado en la producción del evento una causalidad ajena a él, sea el hecho de la víctima, el de un tercero por quien no debe responder o el caso fortuito (conf.: CANO SDC 48/12 Y CANE SDC. 72/93, 90/93, 22/94, 28/95, entre otras).----------

------En ese ámbito de los daños provocados “por la cosa”, a quien reclama indemnización le basta con demostrar su contacto con la cosa generadora de riesgo, la propiedad o guarda de ella por el demandado y el daño sufrido, presumiéndose por imperio legal, lo llevo dicho, la existencia de relación causal entre este último y el riesgo de la cosa. Desde que la responsabilidad que se le endilga al dueño o guardián lo es sobre la base de un factor legal de atribución puramente objetivo, su culpa no es extremo exigido a ese fin, por la disposición legal, al punto que aún cuando él lograse demostrar su total inculpabilidad ello sería ineficaz para liberarlo.----------

------Aún el automóvil detenido es cosa riesgosa, y la responsabilidad por el riesgo no se restringe a la consideración de la acción de la cosa impulsada sino también a la que se detiene de resultas y en el iter de la marcha. De tal

forma tan presente está el riesgo de la cosa en un embestimiento como su detención ante alguna eventualidad del tránsito (conf.: Juba, sumario 0850228).----------

------Ante la atribución de culpa de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad introducida por los demandados (fs. 29 pto. C y fs. 37 pto. C), lo que debe determinarse es si el hecho de la víctima provoca la exclusión de responsabilidad total o parcial por haber sido el tal hecho causa o concausa del daño (conf.: SCBA, DJBA 130-81/82). En un sentido específicamente técnico, lo que cuenta no es tampoco examinar si el comportamiento del damnificado se desarrolló con omisión de las diligencias exigidas por las circunstancias (art. 512 del Código Civil), pues aunque el art. 1113 del digesto sustantivo se refiere a la culpa de la víctima, lo en verdad dirimente es la idoneidad o no de la actuación del damnificado para producir el evento dañoso, es decir la causalidad. Lo relevante es determinar si el obrar de la víctima se introdujo en la génesis del daño a manera de concausa o única causa adecuada.----------

------Por ello, el demandado que no reconvino debe para eximirse de responsabilidad por el daño generado por el vehículo que conducía, acreditar que el actor con su accionar interrumpió total o parcialmente el nexo causal entre el hecho y el daño, circunstancia que ha logrado demostrar (art. 381 del CPCC).----------

------El juez *"a quo"* procedió al análisis del material probatorio recolectado en la causa y arribó a la conclusión argumentativa que la conducta imprudente del conductor del R. M. (actor) constituyó la causa exclusiva de la colisión, puesto que si bien tenía prioridad de paso, al llegar tarde a la bocacalle debió necesariamente extremar las precauciones, disminuir el máximo de velocidad y controlar su vehículo, así como que el actor quien llegó después a la encrucijada de P. y C. intentó esquivar al colectivo para evitar la colisión, y que no lo logró, forjando que el colectivo lo embistiera (fs. 258 vta. apartado tercero).----------

------Pasando por alto dichas conclusiones jurídicas y fácticas que dan la respuesta jurisdiccional al accidente traído a conocimiento de la jurisdicción, se intenta en la alzada descalificar la prueba testimonial, y centrar la solución sobre la base de la presunción de paso del que circula por

la derecha y la localización de los daños en la parte del guardabarro trasero izquierdo.----------

------La selección y valoración de las pruebas en el proceso civil, es función privativa de los jueces de la causa, quienes no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino en tomar en cuenta sólo aquellas que estimen conducentes para la mejor solución del litigio (conf.: CANO SD 19/13 y 42/13).----------

-----Todo ello queda en el margen de la razonable discreción del juez de grado quien valora en conciencia las pruebas y los hechos, aún cuando se invoque error en la solución que se impugna.----------

-----La prioridad de paso es aplicable cuando los vehículos llegan al cruce simultáneamente o casi simultáneamente dentro de los canales de razonabilidad. Y no favorece cuando como en el particular circula por la derecha sino se acredita que ambos móviles llegaron simultáneamente a la bocacalle. Por ello, si los dichos de los testigos demuestran que el reclamante arribó después de haber comenzado el cruce el colectivo, aquél no gozaba de la prioridad de paso, toda vez que el conductor de este último que lo hacía por la izquierda habría ingresado antes a la confluencia de las calles y es más, el otro lo trató de esquivar en una maniobra imprudente generando el impacto. (ver declaraciones de fs. 154/155 de B. y el croquis ilustrativo de fs. 153; y de fs. 160 y vta. de C.).----------

------Estas declaraciones contaron con la debida fiscalización de la parte contraria que las ofreció y el derecho a repreguntar que se ejerció, por lo que la descalificación que ahora se intenta es tardía e improcedente. (doctrina art. 460 del CPCC).----------

------Nótese que la prueba pericial accidentológica no pudo precisar las velocidades de los vehículos intervinientes, y las fotografías acompañadas – los daños y su localización– se condicen justamente con los dichos de los testigos al sostener las maniobras de “zig zag” y “esquive” intentado por el actor que desembocaron en el embestimiento del colectivo.----------

------Se avalanzó en zigzag por delante del colectivo y trató de cruzar primero, fue el responsable del choque, al menos así surge del material probatorio recolectado y analizado por el sentenciante de origen de manera correcta y ajustado a las normas del tránsito vigente.----------

------Los testigos, en materia de accidentes de tránsito, son decisivos, ya que sirven para acreditar el hecho.----------
------No se enunciaron circunstancias descalificantes de las personas que depusieron conforme lo llevo dicho en la instancia originaria y en la debida oportunidad procesal, y suministraron debida y satisfactoria razón de sus dichos que los hace aparecer verdaderos.----------
------Insistir con un determinado criterio de valoración de las pruebas, sin demostrar el error sentencial incurrido, no cumple con la técnica recursiva pertinente y eficaz. (doctrina art. 268 del CPCC).----------
------La presunción de culpabilidad que genera el embestimiento debe ser aplicada con mucha prudencia, pues bastará como en el *"sub-case"* que uno de los rodados se cruce imprudentemente en la línea de circulación del otro y para que éste sin culpa lo embista (conf.: LL 1991-F-765).----------
------Ambos conductores deben obrar con prudencia y previsión, no sólo el chofer del colectivo, no logrando conmover el resultado habido en la instancia originaria la manda del art. 902 del Código Civil dado que en el tránsito vehicular ambos son responsables del cumplimiento de las normas locales pertinentes (registro habilitante y disposiciones de la Ley XIX N° 26 DJP, antes Ley 4165).----------
------Los agravios deben ser desestimados en su totalidad en virtud de que el demandado logró acreditar la ruptura del nexo causal por una conducta ajena a él e imputable al actor (doctrina arts. 1111, 1113 y ccdtes. del Código Civil). ASÍ LO VOTO YO.----------
------Costas de Alzada al apelante perdidoso, atento el criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC, debiendo regularse los honorarios de los letrados actuantes en esta Instancia (art. 13 del Arancel). ASÍ LO VOTO TAMBIÉN.----------
------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----------
------1. Que arriban los presentes autos a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación intentado a fs. 261 por el actor vencido, concedido a fs. 262 y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 256/259, la que en lo sustancial decidió: I.- Rechazar en todas sus partes la demanda promovida por el Sr. N. N. contra los Sres. O. D. P. y D. A. O.; II.- Imponer las costas del proceso al actor vencido y regular los

honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------
---

------Los agravios del actor apelante fueron expresados en la pieza procesal de fs. 271/273vta., y conforme al traslado ordenado a fs. 275, merecieron la réplica de la contraria, la que se agrega a fs. 280/287.----------

------Que en ocasión de expresar sus agravios el apelante (v. fs. 271/273vta.), se queja en orden a cuatro cuestiones que prolijamente identifica, desarrollando a continuación su crítica al decisorio que ataca. Sus agravios sobrevienen: a) por cuanto el Sr. juez apelado atribuye responsabilidad exclusiva al apelante en el evento dañoso (v. fs. 271/272); b) por la interpretación asignada en sentencia al art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449 (v. fs. 272/273); c) por haberse omitido considerar que el automóvil del actor apelante resulta ser el embestido en el evento (v. fs. 273); y d) por omitir valorarse la especial diligencia que debe desplegar en la conducción quien se encuentra al frente de un vehículo destinado al transporte público de pasajeros (v. fs. 273vta.).----------

------Los fundamentos de los agravios indicados fueron ya suficientemente referenciados por el vocal que me precedió en el voto, y a tales referencias me remito en homenaje a la brevedad procesal.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 291, y practicado a fs. 292 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas articuladas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas.----------

------2.1. Dispuesto a abordar la apelación intentada, en particular el primer agravio deducido (v. fs. 271/272), se impone anticipar que comparto el criterio expuesto por el vocal preopinante.----------

------En efecto, ya tuve ocasión de sostener que: "*…la procedencia de la responsabilidad objetiva se encuentra supeditada a la efectiva acreditación de los requisitos exigidos por el art. 1113. Es decir, no sólo debe comprobarse el infortunio y el carácter riesgoso o vicioso de la cosa de la que el demandado es su dueño o guardián, sino además la relación de causalidad entre tales factores de atribución –objetivos– y el daño sufrido, pues no podría reconocerse íntegramente la responsabilidad en cuestión si*

el perjuicio sobrevino, total o parcialmente, por culpa de la víctima, o de un tercero por el que aquél no deba responder, o responde al caso fortuito o al uso contrario a la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, desde que en tales hipótesis se habría roto, en todo o en parte, el nexo causal que presupone la actuación preponderante del "hecho de la cosa" que provocó el daño.----------

------*"Si bien en los supuestos de riesgo o vicio de la cosa no interesa la culpa –de allí su carácter de "responsabilidad objetiva"–, no resulta menester detenerse a analizar la negligencia o falta de previsión del dueño o guardián para endilgarle responsabilidad, no puede dejar de valorarse si la conducta de la víctima es excluyente de responsabilidad y en su caso, en qué proporción. Si la referida conducta es la causa única del evento dañoso o influyó en alguna relevante medida en su resultado, el demandado encuentra un eximente en esa misma graduación (…).*----------

------*"Como lo vengo diciendo, los presupuestos necesarios para la configuración de la responsabilidad objetiva previsto por el art. 1113 segundo párrafo parte final, que prescinde de la noción de culpabilidad, reduce –aún más las eximentes de aquélla responsabilidad para el dueño o guardián de la cosa– la prueba a la culpa de la víctima y deben ser suficientemente analizados a la luz de la sana crítica (art. 386 C.P.C. y C.* – hoy art. 390 CPCC texto según DJP-*) y las probanzas acumuladas en autos. Y ello así, por cuanto conforme al derecho que "exhibe" la citada norma, el vínculo de causalidad configura también un presupuesto necesario de la responsabilidad y cuando éste se interrumpe por una causa ajena o extraña al hecho del demandado, importa su liberación."* (v. mi voto en SDC Nro. 69/2007 CANO dictada en autos *"C., S. D. c/ C. d F. d C. (C. – C.) s/Daños y Perjuicios"* (Expte. N° 136/07 CANO).----------

------Es así entonces que con sustento en tal criterio, que sigo manteniendo, encuentro en el caso en análisis una culpa de la víctima hoy actor que exime de responsabilidad a los demandados, pues el Sr. N. con su imprudente conducción, produjo la interrupción del nexo causal, introduciéndose en el evento dañoso a manera de única causa adecuada para la producción del perjuicio que aquí reclama.----------

------En efecto, de los elementos de convicción agregados a estos autos, surge que: "*El colectivo siempre frena en la esquina, el colectivo va a su avance cuando se manda el otro que venía fuerte y roza el colectivo.*"; "*…lo único que vi es que tiró a esquivar al colectivo…*"; que "*…dio dos o tres vueltas, exactamente no recuerdo cuantas vueltas dio, así que vendría fuerte, te imaginás la velocidad, yo tengo auto y se más o menos cuanto es la velocidad.*" (v. testimonio del Sr. M. H. V. B. de fs. 154/155); que el colectivo "*…venía normalmente, el micro no venía muy fuerte, él venía perfecto, no se vio una frenada brusca del colectivo porque se nota.*", "*El colectivo venía pasando, cuando yo vi al auto rojo que se metió, como que hizo un zigzag, no recuerdo a cuantos metros estaba, yo del colectivo vi que venía fuerte y le hizo como un esquive.*" (v. testimonio del Sr. N. A. C. de fs. 160 y vta.); "*El colectivo ingresó primero a la boca calle*", el M. "*iba muy rápido*", no realizó maniobras de frenado… (v. testimonio de la Sra. V. I. B. de fs. 206 y vta).----------

------Los testimonios así rendidos fueron debidamente supervisados por la parte actora, no habiendo sido tampoco cuestionada en tiempo propio la idoneidad de los testigos en la instancia de origen (art. 460 CPCC).----------

------A su turno, la pericia accidentológica rendida en autos (v. fs. 222/236) refiere que por ausencia de mayores datos objetivos, "*…se desconoce las velocidades de ambos…*" (v. fs. 232), aunque concluye que el vehículo embistente fue el colectivo de los codemandados y que la prioridad de paso le correspondía al vehículo del actor.----------

------Sin perjuicio de ello, y frente a la ausencia de datos objetivos mencionada oportunamente por el perito, cobran relevancia –a mi juicio- los dichos de los testigos referenciados, cuya idoneidad –como ya dije- no fue cuestionada en estos autos.----------

------Siendo criterio del suscripto que para apartarse el juzgador de las conclusiones alegadas por los expertos, debe tener razones fundadas, es que me permito dar preeminencia a los testimonios rendidos en autos frente a la ausencia de datos objetivos referidos en la pericia. Concluyo así que si bien en las normas procesales no se otorga al dictamen el carácter de prueba legal y se permite al magistrado formar su propia convicción al respecto, es evidente que esto, en tanto y cuanto comporta la necesidad de una

apreciación crítica del campo de saber de aquel experto, aparece naturalmente ajena al hombre de derecho y lo obliga a apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir en el error o en el inadecuado juzgamiento que el perito haya hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (cfr. CNFedCAdm; Sala IV; sent. 12.10.1995 in re "*Compañía Gillette de Argentina s/ Recurso de apelación*" ED 169/789 sum. 574). Frente a tal conclusión, la ausencia de observaciones e impugnaciones a la pericial de fs. 301/305 inhabilitan acceder al agravio, tal como ha sido propuesto." (v. mis votos en autos "*A., A. A. c/ A. D. S. S.A. s/ Laboral*" -Expte. N° 50/09 CANO y "*T. J. S.R.L. c/ A., J. A. y otro s/ Daños y Perjuicios*" - Expte. N° 32/11 CANO). En su virtud, inhabilitar el análisis y ponderación de aquella pericia a la luz de las reglas de la sana crítica, implicaría otorgar al dictamen del perito un carácter vinculante del que a todas luces carece.----------

------Reiteradamente vengo advirtiendo que nuestro máximo tribunal nacional ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/ Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).-

------Tengo para mí que el conductor de un automotor, por tener el manejo de una cosa peligrosa, está obligado a extremar los cuidados inherentes a su desplazamiento en las vías públicas, conduciéndose con la habilidad que la emergencia exige, aún cuando se halle frente a un obstáculo imprevisto.-----

------En función a lo hasta aquí dicho, entiendo que el agravio no puede prosperar, y así lo voto.----------

------2.2 Respecto de la segunda queja impetrada (v. fs. 272/273) referida a su queja por errónea interpretación del art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449, debo advertir que la prioridad de paso establecida en aquella regla no resulta ser absoluta, pues la propia norma establece las excepciones a aquel principio general, y habiendo a mi juicio avanzado el colectivo de los codemandados y "ganado" la posición en el cruce, el deber de prudencia y cuidado debió ser desplegado por el actor, adoptando los medios para frenar su vehículo, situación que, al decir de los testigos, no se produjo.----------

------Por todo ello, el agravio no debe prosperar, y así lo voto.----------

------2.3. En orden a su tercer agravio (v. fs. 273), deducido por la invocada omisión del sentenciante apelado de ponderar la circunstancia de ser el vehículo de los demandados el embistente, reitero aquí lo dicho en el punto que precede: la circunstancia apuntada sólo implica una presunción a favor del conductor del vehículo embestido y admite prueba en contrario. En el *sub examine*, tal prueba en contrario surge de los dichos de los testigos referenciados al punto 2.1. de este voto. En su virtud, el agravio no puede prosperar, y así lo voto.----------

------2.4. Por último, y abordando el tratamiento de la cuarta queja traída a esta alzada (v. fs. 273vta.), relativa a la particular rigurosidad exigida –según los dichos del apelante – para con quien conduce un vehículo destinado al transporte público de pasajeros, entiendo que el agravio no puede prosperar, pues la exigencia en orden al deber de cuidado corresponde a todas las personas que conducen vehículos automotores entendida como "*cosa riesgosa*", y así, aquella pretendida rigurosidad resulta común a las partes de este proceso, habiendo ya considerado tal situación al punto 2.1. del presente voto. Así, la queja no puede prosperar. Así lo voto.----------

---

------3. Resta sólo referir las costas de esta instancia. Tal y como propondré al Pleno se resuelva la apelación que trato, estimo que las costas de esta Alzada deben imponerse al apelante vencido, por imperio del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), no advirtiendo motivos para apartarme de él. Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------En virtud de lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el n°71/2013, de fecha 15/11/2013 y que obra de fs. 256/259. **2) IMPONER** las costas de esta Alzada al recurrente vencido (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. I. M. en la suma de $3.950.- y los del Dr. D. A. en la suma de $3.123.- ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 del Arancel).-

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICT dijo:----------

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al actor apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. A. en la suma de $ 3.123.- con más el IVA pertinente, de corresponder y los del Dr. M. E. I. M. en la suma de $ 3.950.-, con más el IVA pertinente si correspondiere y por la tarea efectuada en esta Alzada (arts. 5, 13, 18 y ccds de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**1) CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el n°71/2013, de fecha 15/11/2013 y que obra de fs. 256/259.----------

------**2) IMPONER** las costas de esta Alzada al recurrente vencido (art. 69 CPCC).----------

------**3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. I. M. en la suma de $3.950.- y los del Dr. D. Á. en la suma de $3.123.- ambas con más

el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 del Arancel).----------

------**4)- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso la Dra. Claudia Melidoni de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 271, última parte, del CPCC y encontrarse recusado de actuar el Dr. Günther Enrique Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2014. CONSTE.